



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Andrea Paola Quevedo García, frente al auto dictado el 10 de marzo del año en curso, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante Álvaro Mauricio Caicedo Trujillo.

ANTECEDENTES

1. La señora Andrea Paola Quevedo García, en representación de sus hijas Mariapaz y María Sofía Caicedo Quevedo, menores de edad, en calidad de herederas del señor Álvaro Mauricio Caicedo Trujillo, a través de apoderado judicial presentó solicitud para la apertura y radicación del proceso de sucesión del citado causante.

2. Dentro de los bienes denunciados como activos de la sucesión, está Póliza de Seguro de vida, grupo deudores libre inversión, suscrita con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., tomada por Bancolombia, por valor de \$116.782.525; no se declararon pasivos.

3. Dentro de los hechos de la demanda se refiere que el causante suscribió la póliza antes referenciada, la cual comprendía una cobertura sobre el saldo insoluto de la deuda y un remanente en favor de los beneficiarios legales del deudor; remanente que será liquidado exactamente el día que se presente la adjudicación en la sucesión.

4. Al realizar el correspondiente reparto, fue asignado el conocimiento de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal, célula judicial que mediante providencia del 21 de febrero del año que avanza, inadmitió la demanda y concedió el término de ley para subsanar las falencias encontradas.

5. Dentro de los defectos identificados por el a quo están: (i) que se determinaran los hechos de la demanda, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que el causante contrajo la obligación asegurada, el monto de la deuda y el nombre del acreedor. Y (ii) que se aportara copia de la póliza del seguro de vida suscrita por el causante y los documentos contentivos del clausulado de dicha póliza.

6. La parte actora mediante memorial presentado el 2 de marzo del año

en curso, atendió los requerimientos del Despacho Judicial, allegando copia de la solicitud del crédito, el monto por el cual se realizó el mismo, el que asciende a la suma de \$160.000.000; se indicó la forma de pago que se estableció, las cuotas canceladas en vida del causante y lo que se asumió por la póliza de seguro. Igualmente se presentó copia del pagare N° 7610083696 y la solicitud del seguro de Vida Grupo Deudores Libre Inversión; información con la que atendió lo pedido en el numeral uno del auto inadmisorio.

7. Frente al segundo requerimiento, es decir que se aportará la póliza del seguro de vida y el clausulado de la misma, refirió el apoderado de la parte actora, la imposibilidad de aportar el documento en el término otorgado para subsanar la demanda, ya que ello es objeto de derecho de petición que la aseguradora responde dentro de los 30 días siguientes, por lo que el aporte sería extemporáneo.

Por lo anterior, solicitó tener como documentos contentivos de la póliza la solicitud del Seguro de vida Grupo Deudores Libre inversión con Seguros de Vida Suramericana S.A. Añade que es claro, según respuesta allegada con la demanda, que la propia aseguradora manifiesta la aceptación formal de la suscripción del póliza e indica el valor del remanente del seguro, determinando con ello la existencia de la misma y su monto.

Solicitó finalmente como prueba, que el despacho oficie a la entidad aseguradora, con el fin de obtener el documento requerido, pues la demandante no lo tiene en su poder.

8. Posteriormente, mediante providencia del 10 de marzo pasado, el Juzgado de instancia considero que el demandante no subsanó el defecto anotado en el numeral 2 de la providencia inadmisora, pues no aportó la póliza de seguro plan de vida deudores suscrita por el causante, ni el clausulado, como tampoco acreditó que al menos la hubiera solicitado, razón por la cual rechaza la demanda.

9. inconforme con la decisión adoptada por el a quo, la parte actora presentó recurso de apelación, argumentando que para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el causante contrajo la obligación con el banco y la suscripción del seguro de vida para amparar la posible muerte del deudor, allegaron, la solicitud de crédito donde se establece el monto y quien lo suscribió fue el causante; el pagaré, donde en su cláusula segunda se relacionan las fechas de pago y el monto en que serían cubiertas, siendo claro que se adquirió para amortizarlo en 4 cuotas semestrales. Igualmente se aportó la solicitud para Seguro de Vida.

Dio a conocer que al deceso del causante se había pagado tres cuotas, de manera que Suramericana pagó el saldo a Bancolombia, quedando un remanente a favor de los beneficiarios, dado que el valor asegurado se pactó constante.

Agrega que le dio a conocer al despacho la imposibilidad de allegar la póliza y su clausulado en el término para subsanación y considera que se está demostrando con las copias de la documentación aportada con el escrito de subsunción y la certificación expedida por la aseguradora y que es anexo de la demanda, no solo el monto del valor asegurado, sino la calidad de asegurador que tenía el occiso, así como el requisito para que las menores beneficiarias accedan al pago de dicha cobertura.

Todo lo anterior lleva al apoderado a considerar que está demostrado fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo, lugar, monto y condiciones en las que se suscribió la póliza y su existencia, derivada de la suscripción de una póliza de vida grupo deudor que se hizo efectiva con la aseguradora Suramericana, compañía que certifica ello.

Refiere además, que lo que ha de probarse con la póliza o su certificación individual, está demostrado con los documentos allegados al despacho.

Por lo último, solicita que el juzgador de segunda instancia, acoja sus argumentos y se ordene al a quo admitir la demanda con las pruebas aportadas.

CONSIDERACIONES

Para el trámite del recurso de apelación se aplica lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, que establece que si se apela un auto, el recurrente deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en el caso que nos ocupa se cumplió con esta disposición; razón por la cual el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia del 10 de julio del año avante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia que se apela, es importante señalar que el artículo 90 del estatuto procedimental vigente, en su inciso 5, indica que el recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el de la providencia que negó la admisión, que la apelación se concede en el efecto suspensivo y se resuelve de plano.

Pasando a la inconformidad del apelante, se observa que el aspecto que genera la misma, tiene que ver con la exigencia que se le hiciera en el auto inadmisorio de aportar la póliza y los documentos que consagren su clausulado; pues del auto de rechazo, se establece que es el único requerimiento que no atendió la parte demandante, ni se allegó prueba que demuestre que al menos hizo la solicitud.

De la revisión del expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente no se halla la póliza del Seguro de vida deudores suscrita por el causante, sin embargo si se cuenta desde el inicio del trámite, pues se aportó como prueba y anexo de la demanda, con la respuesta a la reclamación N°0830099963070, del seguro de vida deudores 083000112481, tomador Bancolombia S.A. y Asegurado Álvaro Mauricio Trujillo, cédula 9737963, es decir, que a quien se aseguró fue al causante, cuya sucesión se pretende hacer por este trámite.

Adicionalmente, el documento referenciado, se indica *“ES DE ANOTAR QUE EL VALOR del remanente del seguro \$116.782.525, NO DEBE INCLUIRSE DENTRO DE LA SUCESIÓN (NO ES ACTIVO DEL ASEGURADO SINO DE LOS BENEFICIARIOS). ...”*¹

Aunado a lo anterior, con la subsanación de la demanda se allegó copia de la solicitud de seguro de vida grupo deudores libre inversión.

¹ Folio 19.

Lo anterior nos lleva a concluir que en el expediente obra prueba sumaria que da cuenta de la existencia del seguro de vida y del monto que constituye el remanente que entraría a beneficiar a las herederas del señor Álvaro Mauricio Caicedo Trujillo, esto es la suma de \$116.782.525.

Es decir que la parte actora acreditó el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 489, que hace referencia a que se aporte un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, pues no solo se enuncio en la demanda, sino que se aportó prueba sumaria que da cuenta de su existencia.

Sumado a lo anterior, es en la diligencia de inventarios y avalúos, bajo los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso, donde se estructura los componentes del patrimonio adjudicable, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, en los procesos liquidatorios la fase de inventarios y avalúos tiene gran importancia, ya que es en ella en la cual, se consolidada tanto activos como pasivos y se concreta el valor de unos y otros.

Por tanto, al ser la diligencia de inventarios y avalúos el momento para consolidar el patrimonio sucesoral partible, de existir una modificación o variación en los bienes o valores referenciados en la demanda, es en esta diligencia que podrá allegar los soportes y dar certeza de los bienes, pasivos o valores inventariados.

De otra parte, al ser la póliza de vida grupo deudores, una forma de proteger un crédito otorgado, en caso de que el deudor fallezca antes de cancelar el préstamo al que accede, es un documento que reposa en manos del acreedor, por tanto es a él a quien habrá de solicitarse, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante dio a conocer que era muy difícil conseguirlo en el término de subsanación, por lo que el despacho pudo conceder un término adicional para que el interesado hiciera uso del derecho de petición a que se refirió en el escrito de subsanación, porque como bien lo dice el a quo, no se acredita que se haya realizado la petición por el interesado, como para que dé viabilidad para que el juzgado lo decrete como prueba.

La póliza, bien puede ser aportada dentro del trámite del proceso, incluso en la diligencia de inventarios y avalúos, pues existe el cumplimiento del requisito de hacer la relación de lo que se pretende partir y adjudicar en esta sucesión; porque como se dijo antes, con la demanda se acreditó que el causante suscribió póliza para asegurar el pago del crédito que hizo con Bancolombia, en caso de su fallecimiento y es precisamente, ese seguro, lo que lleva a la representante legal de las menores Mariapaz y María Sofía Caicedo Quevedo a iniciar el proceso de sucesión, para cumplir con los requisitos que le permitan acceder al remanente del monto del seguro, en calidad de herederas, lo que les da la calidad de beneficiarias.

Así las cosas, hay lugar a revocar la decisión adoptada por el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, en la que rechazó la demanda de sucesión del De cujus Álvaro Mauricio Caicedo Trujillo, impetrada por la señora Andrea Paola Quevedo García, en representación de sus hijas Mariapaz y María Sofía Caicedo Quevedo, para que en consecuencia proceda a admitirla y darle el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío

RESUELVE

Primero: Revocar la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío, el 10 de marzo de 2020, en la cual rechaza la demanda de sucesión del causante Álvaro Mauricio Caicedo Trujillo, impetrada por la señora Andrea Paola Quevedo García, en representación de sus hijas menores de edad, Mariapaz y María Sofía Caicedo Quevedo.

Segundo: Disponer en consecuencia de la revocatoria, que el a quo, proceda a admitir la demanda de sucesión del causante Álvaro Mauricio Caicedo Trujillo y darle el correspondiente tramite, dadas las consideraciones de la parte motiva.

Tercero: Advertir al recurrente que deberá hacer todas las diligencias necesarias para atender los requerimientos del a quo, en lo que guarda relación con el aporte del documento que generó la inadmisión de la demanda.

Cuarto: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado cognoscente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbb3488b1e00cf1c8bbcd03377301c96dc3c885df2e0b3a45fce9b232495a93

Documento generado en 18/08/2020 11:42:05 p.m.